

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 022

Fecha Estado: 07/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120150004300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LINA MARIA ZULUAGA MEJIA	JOSE DARIO ZULUAGA ALVAREZ	Auto resuelve solicitud SE INFORMA QUE LA INTERESADA DEBE ACUDIR CON EL AUTO QUE ORDENO LA CORRECCION A LA OFICINA DE CATASTRO PARA QUE SE INSCRIBA LA CORRECCIÓN.	04/02/2022		
05615318400120190053900	Ejecutivo	JOSE ABRAHAM IDARRAGA VALENCIA	NYDIA YENETH QUINTERO G	Auto requiere REQUIERE POR SEGUNDA VEZ AL SECUESTRE PARA QUE RINDA CUENTAS	04/02/2022		
05615318400120200015300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE	Auto que concede recurso apelación PARA ANTE EL T.S.A. SALA CIVIL.- FAMILIA, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.	04/02/2022		
05615318400120210000800	Verbal	DORIS ELENA MORALES MARIN	JOSE RAMIRO RESTREPO FRANCO	Auto que autoriza retiro de expediente OARDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES.	04/02/2022		
05615318400120210010000	Verbal	LUISA FERNANDA MORALES ALVAREZ	OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA	No se accede a lo solicitado NO SE ACCEDE A OFICIAR	04/02/2022		
05615318400120210013500	Ordinario	FABER DE JESUS MARIN HENAO	GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SANCHEZ	Auto que fija fecha de audiencia NO ACCEDE A IMPONER MULTA. SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 31 DE MARZO DE 2022, A LAS 09:00 A.M.	04/02/2022		
05615318400120210015200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Auto que acepta desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACION	04/02/2022		
05615318400120210028800	Jurisdicción Voluntaria	MARIA SHIRLEY RAMIREZ CANO	DEMANDADO	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA COMO FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA EL 24 DE MARZO DE 2022, A LAS 09:00 A.M.	04/02/2022		
05615318400120220002100	Jurisdicción Voluntaria	NARTA PATRICIA BERNAL SUAREZ	DEMANDADO	Sentencia	04/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220004000	Ejecutivo	LUISA FERNANDA MORALES ALVAREZ	OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	04/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. 2015-043

En correo remitido por la apoderada que representa a una de las herederas, expresa que hace unos meses solicitó la corrección de la partición con respecto al número de cédula de su representada LINA MARIA ZULUAGA MEJIA, pues el que figura allí es el de la apoderada, no obstante, hace unos días se dio cuenta que en la ficha catastral de los inmuebles ubicados en el municipio del Carmen de Viboral los bienes aparecen a su nombre y no al de la heredera.

Se informa a la peticionaria que mediante auto proferido el 05 de abril de 2021 se corrigió el trabajo de partición con relación al número de cédula de la heredera LINA MARIA ZULUAGA MEJIA, por consiguiente, la interesada debe dirigirse con dicha providencia a la oficina de Catastro del Carmen de Viboral para que procedan a inscribir dicha corrección.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo por Costas
Radicado: 2019-00539

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante en escrito que antecede, se ordena requerir por segunda vez al secuestre actuante para que, en el término de 5 días, presente rendición de cuentas de su gestión, so pena de ser removido del cargo y darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 50 del CGP.

NOTIFÍQUESE



LUÍS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2020-153

Por ser procedente se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor JOSE LUIS CARDONA LOPEZ en contra del auto que resolvió la nulidad procesal propuesta por éste, para ante el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, en el efecto devolutivo.

Ejecutoriado este auto remítase por secretaría copia del expediente al Superior.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	Doris Elena Morales Marín
Demandado	José Ramiro Restrepo Franco
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00008-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 070
Decisión	Autoriza retiro de la demanda.

En memorial remitido por la demandante, coadyuvado por el demandado, manifiesta que retira la demanda por cuanto llegó a un acuerdo con su cónyuge.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 92 del Código General del Proceso preceptúa:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

El Juzgado accederá a lo solicitado, de conformidad con la norma anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora DORA ELENA MORALES MARIN en contra del señor JOSE RAMIRO RESTREPO FRANCO.

2°. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

3°. Sin costas, por cuanto la solicitud de retiro fue coadyuvada por el demandado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicado: 2021-00100

Por cuanto el presente proceso se encuentra legalmente terminado, no habrá de accederse a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de que se oficie a la Policía Nacional para que certifique las sumas que por salarios, y todos los demás conceptos, devengue el señor Osvaldo Rafael Ariza Ortega; en consecuencia, deberá el peticionario de considerarlo procedente acudir a la prueba extraprocesal regulada en el artículo 183 del CGP.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETRIAL. Señor Juez, le informo que el término de traslado de las excepciones de merito propuestas por la parte demandada se encuentra vencido, y la parte demandante hizo uso de él dentro del término concedido. Paso el expediente a despacho para los fines pertinentes.

Rionegro, Febrero 4 de 2022



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Rescisión por Lesión Enorme

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandada en el presente proceso, en el sentido que se imponga multa a la parte demandante, por haberse abstenido de cumplir la carga que le imponen el artículo 78, numeral 14 del CGP y el artículo 3° del Decreto 806 de 2019, habrá de indicarse que tal aseveración deviene de la ausencia de envío del memorial de pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, enviado por la parte demandante el 31 de diciembre de 2021 al Centro de Servicios Administrativos.

El numeral 14 del artículo 78 del CGP dispone que este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial y que la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente, por cada infracción.

Sin embargo, al Decreto 806 en el artículo 3o dispuso que las partes deben enviar de manera simultánea al mensaje enviado a la autoridad judicial todos los memoriales y actuaciones sin que en la nueva normativa se señale sanción.

Al respecto, aunque se viene aplicando el numeral 14 del artículo 78 del CGP, se considera que este fue suspendido temporalmente por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y actualmente tal omisión no tiene como consecuencia la multa.

Ahora, si bien el artículo 3o del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP establecen el deber que le asiste a las partes de enviar a todos los sujetos procesales los memoriales y actuaciones que se surtan, como bien lo cita la parte accionada, es necesario tener en cuenta la finalidad de dichas disposiciones y el efecto práctico de las mismas para evitar caer en rigorismos excesivos.

En primer lugar, el propósito del legislador al imponer a las partes la carga de suministrar un ejemplar de todas las actuaciones que se realicen no es más que propender por la publicidad de las mismas y la transparencia durante el trámite procesal, es decir, que no exista dentro del proceso una actuación que no sea ampliamente conocida por quienes intervienen en él para que ejerzan el respectivo control y, si hay lugar a ello, el derecho de contradicción que les asiste.

En ese sentido, si bien el memorial al que se refiere la parte demandada fue remitido vía correo electrónico por la parte demandante, al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, sin que se enviara en copia a los demás correos electrónicos registrados en el presente trámite; este proceso se encuentra completamente digitalizado y con acceso total a las partes por lo que, se encuentre en secretaría o a Despacho, siempre está a disposición de las partes a través del link de acceso, el cual puede ser solicitado por las partes en cualquier momento, como lo hizo la parte demandante, quien cuenta con dicho link. Además, no consagra el Estatuto Procesal Civil que del escrito presentado deba correrse traslado a la contraparte para que efectúe pronunciamiento alguno.

Con lo anterior se pretende evidenciar que el debido proceso y la publicidad de las actuaciones no se vieron alterados, pues el escrito presentado no requiere pronunciamiento alguno de la contraparte, y de haberse requerido tener conocimiento del mismo, bastaba con haber solicitado al Despacho el link de consulta del expediente, comoquiera que el expediente es de carácter público y

se insiste puede ser consultado en cualquier momento, más aún en las nuevas condiciones de total virtualidad, lo que no implica una transgresión a los derechos de las partes, máxime cuando no ha sido la parte demandada la más diligente en dar cumplimiento a las normas que invoca, pues como puede advertirse, aunque en el escrito presentado el 6 de enero de 2022, siendo las 15:53, indicó haber remitido copia de dicho ejemplar a los correos del demandante y su apoderada, lo cierto es que no se allega copia de tal diligencia, misma que tampoco se hizo de manera simultánea, pues solo figura enviado al correo: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se reitera que el Decreto 806 suspendió temporalmente la aplicación de las normas que le sean contrarias, entre esas el numeral 14 del artículo 76 del C.G.P. en cuanto a la imposición de la sanción, lo que quiere decir que al no estar prevista en esta nueva normativa la medida sancionatoria es inaplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, se insta a las partes a acataren su integridad las normas procesales vigentes y en particular a dar cumplimiento a los deberes que como partes tienen frente al proceso, con el fin de evitar futuras irregularidades y dilaciones del proceso. Igualmente, se ordena que por la secretaría del Despacho se envía el link del expediente a la parte demandada.

Ahora, vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día jueves treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve (09:00) de la mañana, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP, diligencia en la cual se practicará el interrogatorio de las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma life size, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) a la celebración de la audiencia.

- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. 2021-152

Se acepta el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandante, de conformidad con el 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Licencia para Partición Patrimonio en Vida
Radicado: 2021-00288

Allegada la prueba documental solicitada en audiencia llevada a cabo el 13 de enero del presente año, se dispone señalar como fecha para continuar con la audiencia virtual de PRACTICA DE PRUEBAS y SENTENCIA, el día jueves veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), misma en la cual se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria No. 006
Demandantes	Uriel Montañez Guerrero y Marta Patricia Bernal Suárez
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00021-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 023
Temas y subtemas	Cancelación Patrimonio de Familia
Decisión	Designa curador

ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores URIEL MONTAÑEZ GUERRERO y MARTA PATRICIA BERNAL SUAREZ solicitan al Despacho se autorice la Cancelación del Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-197427, constituido a su favor y de su hija MARIANA MONTAÑEZ BERNAL.

La petición trae como fundamentos de hecho los que se resumen así:

El señor URIEL MONTAÑEZ GUERRERO adquirió, mediante escritura pública nro. 3075 otorgada el 11 de octubre de 2018 ante la Notaría Segunda de Rionegro, el apartamento 2505 de la torre 1, Conjunto residencial Portón del Tranvía, ubicado en la carrera 39ª Nro. 56-60 de este municipio, predio sobre el cual constituyó patrimonio de familia. Los peticionarios necesitan cancelar el gravamen, pues desean adquirir otro inmueble más amplio y de mejor ubicación.

La demanda fue admitida por auto del 31 de enero de 2022, ordenando allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

No existe reparo alguno con respecto a los presupuestos procesales, pues se encuentran cumplidos a cabalidad, así: el Juzgado tiene la competencia para conocer del proceso, tanto por su naturaleza (artículo 21 Código General del Proceso, numeral 4º), como por la vecindad de las partes, que lo es este municipio. Los interesados son personas capaces y se encuentran debidamente representados por abogado, por último, la demanda reúne los requisitos legales; por tanto, la decisión que aquí ha de tomarse será de fondo.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria de nombramiento de curador ad-hoc para menor de edad, a fin de que en su nombre y de considerarlo beneficioso para éste, suscriba la escritura de cancelación de patrimonio de familia constituido a su favor y que grava el inmueble distinguido con matrícula Nro. 020-197427.

A folios 10 a 14 aparece la escritura pública nro. 3075 otorgada el 11 de octubre de 2018 ante la Notaría Segunda de Rionegro, mediante la cual el señor URIEL MONTAÑEZ GUERRERO adquirió el bien al que se hace alusión en la demanda; igualmente, obra el certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 020-197427, en cuya anotación nro. 03 aparece que está gravado con patrimonio de familia, y consta allí que su propietario es el aquí demandante.

Con los anteriores documentos se prueba la existencia del gravamen que afecta el inmueble y el cual se pretende levantar.

Igualmente, se allegó copia auténtica del registro civil de nacimiento de MARIANA MONTAÑEZ BERNAL, donde consta que es hija de los peticionarios y que actualmente es menor de edad.

El registro civil mencionado se encuentra firmado y sellado, no merece reparo alguno y se constituye en la prueba idónea para acreditar el parentesco y la existencia de las personas, conforme lo determinan los artículos 1, 44 y 73 del Decreto 1260 de 1970.

Establece la ley 70 de 1931, en su artículo 23, que *“Todo propietario puede enajenar su patrimonio de Familia, por otro que haga entrar el bien a su patrimonio sometido a derecho común, pero si es casado y tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina en el primer caso al consentimiento de los segundos, dado con la intervención de un curador si lo tiene o de un curador nombrado”*.

De los hechos narrados en la demanda se colige que la niña carece de curador.

De la normatividad antes transcrita, se desprende que la ley está exigiendo el nombramiento de un curador dativo para que atienda con celo y cuidado los intereses de los menores, como es el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

DESIGNASE como curador de la menor de edad MARIANA MONTAÑEZ BERNAL para que intervenga en el Levantamiento del Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria Nro. 020-197427 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro al Dr. PEDRO NEL PEREZ RIVILLAS, cel. 310 411 20 71, email: pn_perez@hotmail.

Como honorarios al curador se fija la suma de \$350.000.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO POR COSTAS
EJECUTANTE:	JERÓNIMO ARIZA MORALES representado por LUISA FERNANDA MORALES ALVAREZ
EJECUTADO:	OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00040 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la solicitud de EJECUCIÓN POR COSTAS, elevada por la señora LUISA FERNANDA MORALES ÁLVAREZ actuando en calidad de representante legal del menor JERÓNIMO ARIZA MORALES, a través de apoderado judicial, en contra del señor OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el artículo 90 numeral 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Allegar el Registro Civil de Nacimiento del menor JERÓNICO en el cual conste la inscripción de la sentencia de filiación que dio origen al presente proceso ejecutivo.
2. Aportar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, a los demandados (Artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

En los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, el Dr. OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA identificado con C.C. N° 71.670.923 y T.P. N° 143.718 del C.S.J., se encuentra legitimado para actuar en nombre de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ